

# INSTITUTOS SECULARES Y PRELATURAS PERSONALES

## INTRODUCCION.—FUENTES Y PLANTEAMIENTO

### 1. FUENTES

Para el estudio que abordamos, trabajaremos con los siguientes documentos legales:

- Const. Apost. "*Provida Mater Ecclesia*" "De statibus canonicis Institutisque Saecularibus christianae perfectionis acquirendae", del 2 de febrero de 1947, Pío XII (AAS 39 (1947) 114-124).
- Motu Proprio "*Primo Feliciter*" "De Institutorum Saecularium laude atque confirmatione", del 12 de marzo de 1948, Pío XII (AAS 40 (1948) 283-286).
- Instructio "*Cum Sanctissimus*" "De Institutis Saecularibus", del 19 de marzo de 1948, S. C. de Religiosos (AAS 40 (1948) 293-297).
- Decretum "*Christus Dominus*" "De pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia", del 28 de octubre de 1965, Conc. Vat. II (AAS 58 (1966) 673-701); sobre todo n. 6, ibidem, pp. 675-676.
- Decretum "*Presbyterorum Ordinis*" "De presbyterorum ministerio et vita", del 7 de diciembre de 1965, Conc. Vat. II (AAS 58 (1966) 991-1024); sobre todo n. 10, ibidem, pp. 1007-1008.
- Motu Proprio "*Ecclesiae Sanctae*" "Normae ad quaedam exsequenda SS. Concilii Vaticani II Decreta statuuntur", del 6 de agosto de 1966, Pablo VI (AAS 58 (1966) 757-787); sobre todo parte I, n. 4, ibidem, pp. 760-761.

Citamos ya siempre solamente con los números.

### 2. DOS FIGURAS JURÍDICAS NUEVAS

Los Institutos Seculares nacen, como figura reconocida, el 2 de febrero de 1947. La Prelatura Personal, de que aquí hablamos, nace en la cuarta y última etapa del Concilio Vaticano II y concretamente en el Decreto "*Presbyterorum Ordinis*", n. 10, el 7 de diciembre de 1965.

Ambas figuras son, por tanto, muy nuevas, aunque en relación con la Prelatura tengamos que explicar más abajo este calificativo.

### 3. LO SUPRADIOCESANO EN LA IGLESIA

En el nacimiento de ambas ha influido una misma razón: el bien común de toda la Iglesia, la atención a fines espirituales y objetivos pastorales que superan el planteamiento puramente diocesano.

Todos los institutos religiosos, y en general todas las obras de organización supradiocesana, van a la busca de ese bien común y general que supera los límites geográficos de una diócesis. Pero los tiempos nuevos han puesto más de relieve determinados aspectos, y ya es tradición en la Iglesia acudir con figuras nuevas a necesidades nuevas.

Es más: precisamente cuando la teología del Episcopado nos ha enriquecido la figura de la diócesis, es cuando más fuerza están tomando estos organismos interdiocesanos: diríamos que al robustecerse las diócesis, se siente más la necesidad de unir las en estrecha colaboración entre sí, dando vida a obras que trabajan en ellas y con ellas, pero por encima de la geografía de cada una de ellas.

El equilibrio entre lo diocesano y lo interdiocesano es una necesidad: se vio con frecuencia en el aula conciliar, donde asomaron las tendencias por ambos extremos. Creemos que los textos conciliares lograron el equilibrio. Ahora es la vida quien tendrá que realizarlo<sup>1</sup>.

### 4. ¿POR QUÉ COMPARAR ESTAS DOS FIGURAS?

Cuando se conoció el texto definitivo del Decreto "*Presbyterorum Ordinis*", los ambientes jurídico-pastorales comentaron con alborozo la clara alusión al título de incardinación "in bonum commune totius Ecclesiae", después de hablarse de "peculiares dioeceses, vel praelaturae personales, et alia hujusmodi" (n. 10) y esperaron su pronta puesta en marcha.

Fue el Motu Proprio "*Ecclesiae Sanctae*" (I, n. 4), el que describió más por extenso la figura de Prelatura, sin el aditamento de "personal". Y en seguida, en esos mismos ambientes, surgió la comparación con la de Instituto Secular, todavía en sus tanteos de realización primeriza, con la crisis general de las instituciones en estos tiempos, y la suya propia de algo nuevo, montado muy a caballo entre congregaciones religiosas y simples asociaciones, y con el enorme peligro de imitar mucho más a aquéllas que a éstas<sup>2</sup>.

La comparación se imponía: alguno creyó que la figura de Prelatura iba a ser la panacea salvadora de crisis de estructura dentro de los Institutos Seculares, como si el problema hubiese quedado reducido a unas líneas puramente legales y no se extendiera más bien a la realidad viva del quehacer y

<sup>1</sup> Hemos expuesto este pensamiento más extensamente al estudiar la figura de "Las Provincias Eclesiásticas" y la de "Obispos con cargo interdiocesano", en el comentario que la BAC prepara al Decreto *Christus Dominus*.

<sup>2</sup> Ya insistimos sobre esta evolución en *Problemática actual sobre los Institutos Seculares*, REDC 17 (1962) 707-724; y más recientemente en *Institutos Seculares*, dentro de la obra *Historia de la Espiritualidad*, vol. II, pp. 628-641 (Juan Flors Editor, Barcelona, estudio aparecido en 1969, pero preparado hace algún tiempo).

del estilo; otros pensaron que el paralelismo corría mejor entre las dos instituciones como un síntoma de la crisis y casi olvido del hecho jurídico del estado de perfección; muchos desde luego anotaron el dato como un empuje que liberaba a los Institutos Seculares de la creciente asimilación a las congregaciones religiosas.

Todos estos comentarios, en los diversos encuentros, nos movieron a pergeñar estas líneas de comparación de ambas figuras, con el intento de ayudar a que cada uno encuentre en la Iglesia su mejor camino: no dejándose llevar ni de un snobismo de cambio constante, ni de un inmovilismo apriorístico, sino fundamentalmente de una clara idea de lo que pueden ayudar las estructuras bien montadas, a una realización viva y poderosa del espíritu de cada institución particular en la Iglesia.

## 5. INSTITUTOS SECULARES

No es preciso repetir aquí los elementos de esta figura, ya conocida: en la comparación iremos sin duda puntualizando datos que nos ayudarán a recordarla.

Sólo insistiremos en el momento actual de crisis que se difunde en el ambiente: algo así como si el nuevo modelo lanzado, hace ya más de 20 años, al mercado del Derecho y de la vida en la Iglesia, se nos hubiese quedado viejo y retrasado apenas a los pocos años de nacer. Hoy la velocidad de evolución es mucho mayor que nunca: y alguien pudiera creer que está superada la realidad de Instituto Secular, para dar paso a nuevas formas de vida de perfección y apostolado en la Iglesia.

¿Es así en realidad o es un miedo sin más fundamento que el saludable temblor que obliga a robustecer todo lo débil?

## 6. PRELATURA PERSONAL

La Prelatura Personal —hemos dicho— es algo nuevo en nuestro Derecho.

Ya antes del Código, en la doctrina se hablaba de tres clases de prelados, que sintetizaban los más remotos antecedentes<sup>3</sup>: los prelados de clase *suprema* eran los abades y prelados “nullius”, totalmente exento de la jurisdicción episcopal, que pasaron intactos al Código (cc. 319-327) con el título de Prelados Inferiores; los prelados de clase *media*, llamados también “quasi nullius”, curiosa figura en la que es lícito ver un rico antecedente de la que ahora estudiamos, y en concreto, de su forma quizás más conocida, la de vicarios castrenses; por fin, se llamaban prelados de clase *ínfima* a los que ostentaban tal título entre los regulares exentos. De estas dos últimas clases, la tercera pasó al Código en la parte 2.<sup>a</sup> del libro 1.<sup>o</sup>, “De religiosis”; mientras que la segunda, al no presentar una base común de derecho suficiente-

<sup>3</sup> Cfr. Trident. ses. 23, c. 10; ses. 24, c. 9, de reform.

mente desarrollada, no fue considerada madura para entrar a formar parte en la codificación. Todavía el Código nos habla, c. 328, de los prelados de la casa pontificia.

Pero el concepto de prelatura "nullius", que venía a ser una diócesis de derecho peculiar, detalladamente descrito en el código, ha ido ofreciendo realizaciones muy diversas: por ejemplo, el elemento "territorio" era considerado como esencial en la doctrina, al definir la prelatura "nullius": así, por citar un autor fundamental, Wernz-Vidal decía que la prelatura era "dictio cum proprio pastoralis regimine" y añadía que en ella "adest peculiaris populus regendus, determinatus per limites territorii"<sup>4</sup>.

Y en efecto, el canon definía "Praelati qui praesunt territorio proprio, separato ab omni dioecesi", explicando curiosamente el mismo texto legal el sentido de la palabra "nullius, nempe dioecesis".

La figura, por tanto, de prelatura "nullius" quedaba clara. Pero la realidad hizo surgir en seguida modificaciones de la figura, que la cambiaban por completo y la hacían nueva. Y así, cuando se trataba no de un territorio, sino de un objetivo pastoral, al que se acudía con una forma de régimen pastoral no ligada a un territorio, sino montada encima del territorio de las diócesis, y en cierto modo independiente de ellas; o conservándose teóricamente la ligazón a un territorio base, pero con actuación fuera de él; era claro que nos encontrábamos ante algo nuevo, con la riqueza de haber surgido de la necesidad pastoral de cada día.

Por eso fue considerada como novedad canónica notable la erección de la "Mission de France o Pontigny", como prelatura, el 15 de agosto de 1954, y la aprobación "ad experimentum" de la "Lex propria" de la misma<sup>5</sup>.

El Concilio y la legislación posterior han puesto en marcha la figura como normal en Derecho. No la han fijado tanto que limiten sus posibilidades de desarrollo: es el realismo pastoral al que toca esta concreción de datos y detalles.

Incluso cuando el "*Presbyterorum Ordinis*" (n. 10) nos habla de ella, lo hace con una gran gama de formas y de nombres: "Ad hoc ergo quaedam seminaria internationalia, peculiare dioecese vel praelaturae personales et alia hujusmodi utiliter constitui possunt", y sigue diciendo que se hará "mediis pro singulis inceptis statuendis".

Pero aun conservando bastante todavía esa gran libertad de realización, el Motu Proprio "*Ecclesiae Sanctae*" perfiló mucho la nueva criatura. Es de este Documento del que de verdad tendremos que hacer exégesis minuciosa, si queremos ver cuántas posibilidades ofrece esta realidad jurídica nueva.

<sup>4</sup> "Jus Canonicum" II, *De Personis*, ed. 3.ª, Romae 1943, n. 397, p. 459.

<sup>5</sup> La "lex propria" no fue publicada en AAS. Cfr. nota de M. BONET MUIXI en REDC 10 (1955) 668.

## 7. ESQUEMA DE NUESTRO ESTUDIO

Lo haremos repasando, en la Prelatura y en los Institutos Seculares, los siguientes capítulos:

- I. Naturaleza de ambas figuras..
- II. Régimen de ambas figuras.
- III. Miembros.
- IV. Acción apostólica.
- V. Posibles ejemplos de Prelaturas.
- VI. Conclusión.

### I.—NATURALEZA DE AMBAS FIGURAS

La comparación en este capítulo estará completa si nos fijamos en:

- a) la especie jurídica
- b) el estado de perfección
- c) la finalidad
- d) la extensión geográfica.

#### a) *La especie jurídica se mueve en la misma línea.*

En el esquema del libro II de nuestro actual Código no tienen entrada los Institutos Seculares. De incluirlos en él, sin cambiar su estructura, su lugar sería después de la 2.<sup>a</sup> parte “de religiosos”, y antes de la 3.<sup>a</sup> “de laicos”, o mejor todavía, dentro de esta misma 3.<sup>a</sup> ampliando su título. Está claro que una concepción nueva de este libro II exige un total replanteamiento de sus partes. Pero sin entrar ahora en más, los Institutos Seculares se mueven en la línea de *Asociaciones de Personas*.

La Prelatura Personal tampoco tiene exacta cabida en el Codex: la prelatura de que hablan los cc. 319-327 es territorial, como hemos visto ya; mientras que la que ahora estudiamos no está estrictamente ligada a un territorio determinado. La nuestra, por tanto, es más personal que territorial. Se trata también de *Asociación de Personas*.

Por este primer apartado, Institutos Seculares y Prelaturas Personales coinciden, dentro de un Derecho que se está haciendo.

Incluso el carácter de diócesis que parece adoptar la descripción de nuestra prelatura, insistiendo mucho en varios elementos comunes con una diócesis territorial —incardinación, seminario, etc.— nos resulta esencialmente diferenciado de ésta, al faltarle a la prelatura el territorio, o, como diríamos

hoy mucho mejor, "la porción del pueblo de Dios" determinado, que se confía al Obispo (Cfr. "*Christus Dominus*", n. 11).

b) *El estado de perfección es la verdadera diferencia clave, pero poco consistente hoy.*

Los Institutos Seculares fueron declarados estado de perfección, tanto en el texto de la "*Provida Mater*", como en el art. I de su "lex peculiaris", como expresamente en el n. V del "*Primo Feliciter*".

La Prelatura Personal prescinde por completo de este concepto jurídico de estado de perfección.

Creemos, avanzando una consecuencia que se sigue de todo el análisis que vamos a continuar realizando, que aquí radica prácticamente la única diferencia clave entre estas dos figuras: otras diferencias, como podía ser, v. gr., la diversa forma de vinculación, la mayor o menor dependencia, etc., o derivan de esta diferencia fundamental, o no existen como diferencias jurídicas, sino sólo como diferencias de hecho, que pueden desaparecer sin apartarse para nada del propio esquema.

Ahora bien, el estado de perfección, como realidad jurídica, está en crisis. El mismo concepto teológico de perfección ha sufrido un cambio, ciertamente enriquecedor, pero liberador de formulismos y estructuras. ¡Cuánto más los conceptos de medios de perfección, de estado de perfección, de estado jurídico de perfección!

Creemos que aquí hay que ahondar valientemente, auscultando el futuro y adelantándose a él y no contentándose con dejarse llevar ciegamente.

El Concilio Vaticano II, con su insistencia sobre una perfección pastoral, ha sumado nuevos datos, también positivos, a este planteamiento.

La profesión en la Iglesia de los consejos evangélicos es una riqueza, histórica y actualmente: en el campo personal desde luego, y en su demostración social y pública también. Pero su traducción en formas jurídicas presenta una gama tan alargada, que en sus últimos grados no puede ofrecer consistencia jurídica apenas como para valer como nota diferencial de instituciones. Se queda en algo tan personal, que resulta difícil establecer diferencia entre un laico dedicado intensamente y con compromiso a una obra colectiva de apostolado, que santifica; y un laico que, además, ha aceptado, dentro de otra obra colectiva de apostolado, unas normas de consejos evangélicos para vivirlas en el mundo y desde el mundo.

Si se demuestra que la única diferencia sería entre las dos figuras que comentamos es ésta, al menos tendremos que decir que, con la evolución y clarificación constante de estas ideas, se van a encontrar muy confundidas.

c) *La finalidad es prácticamente idéntica.*

Desde luego en cuanto que ambas figuras han nacido con una finalidad apostólica:

Los Institutos Seculares existen “apostolatum plene exercendi causa” (“*Provida Mater*”, Lex, art. I); y el “*Primo Feliciter*”, en su primer párrafo, daba gracias a Dios por el “valido subsidio quo nostris hisce perturbatis luctuosisque temporibus catholicus apostolatus providentissime roboratus est”, afirmando más abajo que “Integra vita sodalium Institutorum Saecularium, professione perfectionis Deo sacra, in apostolatum converti debet” y que “Hic apostolatus, qui totam vitam complectitur, tam profunde ac sincere in his Institutis persentiri jugiter solet, ut, Divinae Providentiae ope atque consilio, animarum sitis et ardor non tantum occasionem vitae consecrationis dedisse feliciter, sed magna ex parte suam propriam rationem et formam imposuisse” (ibidem, II).

Por su parte, la Prelatura nace “pro missionibus atque regionibus cleri penuria laborantibus” (“*Christus Dominus*”, 6); “sacrum ministerium peracturi” (ibidem); “ad suum ministerium in regionibus, missionibus vel operibus cleri penuria laborantibus exercendum” (“*Presbyterorum Ordinis*”, 10); para “peculiaris opera pastoralia” (ibidem); “ad peculiaris opera pastoralia vel missionaria perficienda pro variis regionibus aut coetibus socialibus, qui speciali indigent adjutorio” (“*Ecclesiae Sanctae*”, I, n.º 4); frases todas que dejan clara la finalidad directamente apostólica de la institución.

\* \* \*

Ambas figuras tienen un *fin especial*, dentro del apostolado.

Para conceder la licencia de aprobación diocesana de un Instituto Secular, la “Lex peculiaris” de la “*Provida Mater*” (art. VI, 1) manda informar a la Sagrada Congregación, como para otras instituciones religiosas, de que el Instituto tiene un fin propio y determinado<sup>6</sup>; lo que, por lo demás, resulta evidente en la tradición de las asociaciones apostólicas.

Así también la Prelatura, hemos visto que nace para un apostolado peculiar: “ad peculiaris opera pastoralia”, “peculiaris ministerio”, “coetibus socialibus qui speciali indigent adjutorio” (“*Ecclesiae Sanctae*”, I, n. 4), etc.

\* \* \*

Es verdad que el Instituto Secular indica como primera finalidad “christianae perfectionis acquirendae” (“*Provida Mater*”, Lex, art. I), mientras que esta finalidad no aparece en la Prelatura.

Además de cuanto hemos dicho en el apartado anterior, insistiremos en la poca consistencia de una diferenciación que se intentase apoyar aquí. En efecto, cuando el “*Primo Feliciter*” (n. II) nos dice que el apostolado “ita ex puritate intentionis, ex interiori unione cum Deo, ex generosa oblivione fortique sui ipsius abnegatione, ex animarum amore, est perpetuo sancteque

<sup>6</sup> Cfr. “Normae secundum quas S. Congregatio Episcoporum et Regularium procedere solet in approbandis novis Institutis votorum simplicium”, n. 14. “Periodica” 10 (1922) 301; texto al que se refiere el art. VI de la “Lex Peculiaris de la *Provida Mater*”.

exercendus, ut non minus interiorem spiritum prodat, quo informatur, quam ipsum continuo alat et renovet”, ¿se atrevería alguien a decir que esas afirmaciones de la fuerza santificante del apostolado valen sólo para quien haya hecho profesión en un Instituto Secular? Son, por el contrario, cualidades inherentes a todo verdadero apostolado, que es un medio de santificación para todos los que lo ejercen<sup>7</sup>.

\* \* \*

Si por otro lado, alguien dijera que la diferencia proviene de que la Prelatura desarrolla un apostolado organizado y propio, mientras que el Instituto Secular, en puridad de doctrina, ha nacido para la perfección por el apostolado individual en el propio trabajo y no por las obras propias comunes del Instituto mismo, le diríamos que es ésta una afirmación que ha de probarse.

Cunde hoy, incluso en autores de gran nota, este criterio, intentando hacer razón casi exclusiva de la existencia de los Institutos Seculares el apostolado individual en la propia profesión, y considerando, por tanto, como fuera de norma la gestión de obras apostólicas como propias del Instituto. Tenemos que afirmar lealmente que no comprendemos de dónde nace este intento y que de ninguna manera lo compartimos.

No negamos que el Instituto Secular pueda tener y es normal que tenga a sus miembros, todos o parte solamente, en un régimen de vida que desarrolle un apostolado individual en el propio ambiente, sin necesidad de participar en obras dirigidas colectivamente por el propio Instituto. Pero de toda la documentación canónica fundacional, de las Instituciones que fueron convertidas, por voluntad del Legislador, en Institutos Seculares al aparecer la “*Provida Mater*”, y de la constante tradición de las mismas, se sigue que la Iglesia al dar vida a los Institutos Seculares ha tenido como finalidad también, y muy en primer término, la promoción de obras apostólicas comunes, propias del Instituto, realizadas en equipo por miembros del mismo.

Decir que la esencia del Instituto Secular es que sus miembros sean apóstoles sólo en el ejercicio de su función profesional, es exigir del apostolado de estos Institutos un individualismo que no tienen ni siquiera las simples asociaciones apostólicas de fieles.

Además, nos parece que quedarían privados de sentido varios párrafos de los documentos fundacionales. Por ejemplo, aquel en que la “*Provida Mater*” explica que “*Obedientiae voto vel promissione, ita ut stabili vinculo ligati totos Deo et caritatis seu apostolatus operibus se dedicent, et in omnibus sub manu et ductu semper moraliter sint Superiorum, ad normam Constitutionum*” (Lex, art. III, 2, 2.<sup>o</sup>); o aquel otro en que habla de las residencias comunes para la formación de los miembros, ejercicios espirituales, residencia de enfermos, o de aquellos “*quibus non expediat, ut apud se vel*

<sup>7</sup> Cfr. Decreto *Apostolicam Actuositatem*, del Conc. Vaticano II, passim, principalmente nn. 2 al 4.



apud alios ipsi privatim remaneant” (ib. art. III, 4); o el art. IX de la misma “Lex”, que habla del régimen interno; o el n. III del “*Primo Feliciter*”, que dice que “Illa ex adverso, quae in Institutis inveniantur amice cum ipsorum caractere saeculari conjuncta, dummodo plenae totius vitae consecrationi nullatenus officiant et cum Constitutione “*Provida Mater Ecclesia*” cohaereant, conservari possunt”; o la gran amplitud que demuestra, en cuanto a formas de realización, el párrafo IV del mismo Motu Proprio.

Repetimos: si una asociación de fieles tiene en la Iglesia obras comunes de apostolado, ¿en virtud de qué precepto habría que negarles esta misma práctica a los Institutos Seculares?

Por el contrario creemos que la riqueza de ellos radica en esa variedad, según la cual dentro de su misma vida caben miembros de ejercicio individual del apostolado en su propio ambiente profesional, y miembros que lleven obras en equipo, con la fuerza específica que dimana del espíritu del Instituto.

Cerrarse a una sola forma de realización, además de empobrecer el concepto de Instituto Secular y encerrarlo en un camino estrecho, consideramos que es una deducción gratuita, que no tiene fundamento en los textos legales, únicos a los que podría aludirse para semejante exigencia.

d) *La extensión geográfica es también dato común.*

Bastará aludir a este aspecto.

Todas las concreciones geográficas que se dan en la ley sobre Prelaturas, convienen también a los Institutos Seculares:

“Pro missionibus atque regionibus cleri penuria laborantibus” (“*Christus Dominus*”, 6); “praedictas missiones vel dioeceses adeant” (ibidem); “in regionibus, missionibus vel operibus cleri penuria laborantibus” (“*Presbyterorum Ordinis*”, 10); “pro diversis coetibus socialibus, quae in aliqua regione, vel natione aut in quacumque terrarum orbis parte” (ibidem); “pro variis regionibus” (“*Ecclesiae Sanctae*”, I, n. 4); “nationale aut internationale” (ibidem): son las frases que indican la extensión de la Prelatura, que, aun no siendo figura estrictamente territorial, ejerce su apostolado en un territorio más o menos extenso.

Del Instituto Secular, idénticamente, se dice que “Hierarchica interdioecesana et universalis constitutio ad modum corporis organici Institutis Saecularibus applicari valet” (“*Primo Feliciter*” IV, citando a “*Provida Mater*”, Lex, art. IX); y se añade: “Neque sunt illae Institutorum formae rejiciendae aut despicendae, quae confoederatione fundentur et characterem localem in singulis nationibus, regionibus, dioecesibus, retinere ac moderate fovere velint” (ibidem).

La extensión geográfica que ambas figuras pueden alcanzar es idéntica: una organización apostólica supradiocesana o diocesana, pero de proyección universal.

## II.—REGIMEN DE AMBAS FIGURAS

Nada hay que decir sobre el acto jurídico por el cual quedan constituidos tanto el Instituto Secular, como la Prelatura: en ambos casos se habla de *erección*: “possunt... erigi”, dice el Motu Proprio “*Ecclesiae Sanctae*” (I, n. 4); “erectionem consequi valeant”, “erigere possunt”, dice la “*Provida Mater*” (Lex, art. III, 1 y V, 1).

Ambos serían *personas morales* en la Iglesia. Lo dice expresamente la “*Provida Mater*” (Lex, art. V, 1) en cuanto a los Institutos Seculares; y lo serían también las Prelaturas, por el argumento “a priori” de las Prelaturas “nullius”, que están comprendidas en el nombre de diócesis (c. 215, 2).

La *autoridad competente para la erección* de ambas figuras ofrece también un paralelismo: los Institutos Seculares de derecho diocesano pueden ser erigidos por el obispo (“*Provida Mater*”, Lex, art. V, 1), pero se le exige primero la consulta a la Santa Sede (ibidem, art. V, 2 y art. VI). Por supuesto la declaración de derecho pontificio es competencia de la Santa Sede (ibidem, art. VII, 1).

La erección de las Prelaturas es competencia de la Santa Sede (“*Ecclesiae Sanctae*”, I, n. 4), pero se dice que “Tales Praelaturae non eriguntur, nisi auditis Conferentiis Episcoporum territorii, in quo operam suam praestabunt” (ibidem), dándonos un dato de territorialidad, a que antes aludíamos.

Por último, el *régimen interno* es también paralelo y de organización idéntica: “ad instar regiminis Religionum et Societatum vitae communis... ordinari potest” un Instituto Secular (“*Provida Mater*”, Lex, art. IX), el cual se rige “particularibus Constitutionibus... approbatis” (ibidem, art. II, 2, 3.º); y “sub regimine proprii Praelati et propriis gaudent statutis”, nos dice el “*Ecclesiae Sanctae*” (I, n. 4) de la Prelatura.

## III.—MIEMBROS

En ambas figuras se nos habla de miembros sacerdotes y laicos. Haremos la comparación en este campo, repasando:

- a) miembros sacerdotes
- b) miembros laicos
- c) formación de los miembros.

a) *Miembros sacerdotes: identidad en ambas figuras.*

Que un Instituto Secular pueda tener miembros sacerdotes, ya sea porque se trate de un Instituto exclusivamente sacerdotal, ya sea porque admita miembros sacerdotes y miembros laicos, es una clara afirmación de la

Ley: "Societates, clericales vel laicales" ("*Provida Mater*", Lex art. I), y una innegable práctica de los 20 años largos de existencia de la figura.

De la Prelatura se nos dice "quae constant presbyteris" ("*Ecclesiae Sanctae*", I, n. 4). También el Decreto "*Christus Dominus*", n. 6, del que el n. 4 del "*Ecclesiae Sanctae*" se considera ejecución, hablaba de "sacrorum administri". Ninguna duda sobre esto.

\* \* \*

En ambas figuras los sacerdotes miembros son *sacerdotes seculares*:

"Proprius ac peculiaris Institutorum character saecularis scilicet, in quo ipsorum existentiae tota ratio consistit", nos decía de los Institutos Seculares el "*Primo Feliciter*" (II), después de haber afirmado la "*Provida Mater*" (Lex, art. II, 1, 1.º) que "Instituta Saecularia... nec sunt nec proprie loquendo dici queunt Religiones... vel Societates vitae communis".

De la Prelatura nos dice el "*Ecclesiae Sanctae*" (I, n. 4) expresamente: "quae constant presbyteris cleri saecularis".

\* \* \*

La *incardinación* es un tema que ha sembrado oscuridad en el enjuiciamiento comparativo de las diversas figuras jurídicas. Sin embargo, creemos que el instituto jurídico de la incardinación, en franca y abierta evolución en nuestros días, no prejuzga la naturaleza de una u otra figura.

En nuestro caso, comparando Instituto Secular con Prelatura Personal, la identidad no puede ser mayor.

Los miembros sacerdotes de la Prelatura no están incardinados en ninguna diócesis, sino en la misma Prelatura: "jus est eosdem alumnos incardinandi eosque titulo servitii Praelaturae ad Ordines promovendi" ("*Ecclesiae Sanctae*", I, n. 4). Y el "*Presbyterorum Ordinis*" (n. 10), de quien el "*Ecclesiae Sanctae*", en este lugar, se considera ejecución, nos decía que a esa Prelatura o figuras semejantes "Presbyteri addici vel incardinari queant in bonum commune totius Ecclesiae".

En la amplitud de formas que puede tomar la figura, el doble verbo "addici vel incardinari" nos permite afirmar que cabe en la Prelatura un sacerdote que conserve su incardinación en una diócesis y esté, sin embargo, "destinado" ("addici") a la Prelatura, con el permiso del obispo diocesano propio. En este sentido nos apoya el párrafo que, líneas antes, ofrecía el mismo Decreto: "Quapropter Presbyteri illarum dioecesium, quae majore vocationum copia ditantur, libenter se paratos praebeant, permittente vel exhortante proprio Ordinario, ad suum ministerium in regionibus, missionibus vel operibus cleri penuria laborantibus exercendum" (ibidem, n. 10).

Los Institutos Seculares nos ofrecen una línea totalmente idéntica: pueden incardinar a sus miembros sacerdotes, facultad que tenían concedida algunos Institutos ya desde antes y que el Rescripto Pontificio "Cum Admotae", del 6 de noviembre de 1964, extendió a todos los Institutos Secula-

res clericales de derecho pontificio, en favor de sus miembros no incardinados en alguna diócesis (Cfr. nn. I, 11 y II, 2)<sup>8</sup>.

Pero también pueden tener miembros sacerdotes incardinados en su propia diócesis, siendo ésta la figura directa, ya que la concesión de poder dar letras de incardinación, es una gracia posterior.

\* \* \*

De esta incardinación en la Prelatura o en el Instituto surge un *vínculo*: en el caso de Prelatura se nos describe ampliamente en qué consiste esa vinculación y lo vamos a examinar en las líneas siguientes: un vínculo que desde luego puede ser "in perpetuum aut saltem ad praefinitum tempus" ("*Christus Dominus*", 6).

En el Instituto Secular el vínculo de la incardinación del sacerdote es mayor que el vínculo general del Instituto con sus miembros, siquiera no sea más que por el peso de historia que la incardinación encierra.

Pero en ambos casos la incardinación presenta un carácter de contrato o compromiso mutuo entre el Instituto o Prelatura y el miembro incardinado, compromiso por el que ambos adquieren obligaciones y derechos, en una gama objetivamente amplísima.

\* \* \*

La *sustentación* de los incardinados es clara en la Prelatura: "Item providere debet ipsorum decorae sustentationi, cui quidem consulendum est per easdem conventiones, vel bonis ipsius Praelaturae propriis, vel aliis subsidiis idoneis", dice el "*Ecclesiae Sanctae*" (I, n. 4). Y se añade que "similiter prospicere debet iis qui ob infirmam valetudinem aut alias ob causas munus sibi commissum relinquere debent".

El Instituto Secular "de sodali curam gerat atque respondeat", dice la "*Provida Mater*" (Lex, art. III, 3, 2.<sup>o</sup>), refiriéndose a todos los miembros, entre los que, por el cuidado detallado que el Derecho ha tenido con la incardinación, tenemos que reconocer que el incardinado ha de quedar reforzado.

\* \* \*

b) *Miembros laicos: identidad en ambas figuras, con novedades de evolución.*

Las dos figuras admiten miembros laicos: acaso la novedad más sobresaliente de la Prelatura Personal es esta admisión vinculante de miembros laicos. El "*Christus Dominus*" (n. 6) ya aconsejaba a los obispos el preparar laicos para esas obras menos atendidas. Y el "*Ecclesiae Sanctae*" (I, n. 4) concretaba ya detalladamente: "Nihil impedit quominus laici, sive caelibes

<sup>8</sup> Cfr. edición BAC *Derecho Canónico Posconciliar*, pp. 47 y 51. El Documento no fue publicado en AAS.

sive matrimonio juncti, conventionibus cum Praelatura initis, hujus operum et inceptorum servitio, sua peritia professionali sese dedicent”.

Por supuesto los Institutos Seculares, por su misma razón de ser, admiten miembros laicos: “clericales vel laicales” (“*Provida Mater*”, Lex, art. I).

\* \* \*

¿Qué clase de vínculo se da en uno y otro caso?

El vínculo del Instituto Secular es conocido: se mueve en una línea tradicional, aunque abierta. Se trata de un vínculo estable, mutuo y pleno, unido con el voto, juramento o consagración de celibato y castidad, y con el voto o promesa de obediencia y pobreza (“*Provida Mater*”, Lex, art. III, 2 y 3). Por supuesto, conforme a la práctica tradicional, es un vínculo que puede ser perpetuo o temporal. Produce efectos canónicos y lleva consigo una incorporación al Instituto (texto introduct. de la “*Provida Mater*”).

También la Prelatura acepta miembros laicos con un vínculo: se da una entrega (“dedicent”); una entrega acordada con un contrato (“conventionibus”); (“*Ecclesiae Sanctae*” I, n. 4); una entrega que puede ser temporal o perpetua (Cfr. “*Christus Dominus*”, 6). No va acompañada de ningún acto consacratorio, ni voto, ni juramento. Es simplemente un contrato.

Afirmamos por tanto que la única diferencia entre el vínculo del Instituto Secular y el de la Prelatura es la que deriva de la ausencia en ésta de toda referencia a los consejos evangélicos. Por lo demás es todo idéntico.

La misma promesa, con que algunos Institutos Seculares acompañan la entrega de obediencia y pobreza, no es más que un contrato: todo lo espiritual o “coram Deo” que se quiera, pero un claro contrato entre el Instituto y el miembro, por el cual ambos aceptan obligaciones y derechos mutuamente. Por tanto, incluso en la obediencia y pobreza la identidad es más total aún.

\* \* \*

El celibato sí ofrece alguna diferencia:

Los Institutos Seculares, para sus miembros más estrictos, exigen celibato y castidad (“*Provida Mater*”, Lex, art. III, 2, 1.º). Mientras que la Prelatura puede admitir miembros laicos casados, como hemos visto expresamente afirmado en el texto.

Sin embargo, unas advertencias abrirán el camino a un planteamiento menos diferenciado:

Ante todo los miembros no célibes de Institutos Seculares han adquirido, en estos años de experiencia, una presencia trascendental en el apostolado de la Iglesia: tanto por su número, como por su influencia apostólica.

Resulta además curiosa la palabra “strictiore”, que la “*Provida Mater*” (l. c.) utiliza para exigir esa vinculación: no está nada claro si ese comparativo (“más estricto”) deja la puerta abierta a otros miembros que sean “estrictos”, sin el “más”..., pero ¿quién se atrevería a negarlo, ante la evolución de la espiritualidad de hoy?

El concepto de perfección, incluso en lo que pueda tener de estado oficial reconocido, se abre hoy camino riquísimo en medio de la espiritualidad matrimonial. Si para calmar a algunos tímidos conviene conservar todavía por algún tiempo las graduaciones de “más estricto”, “menos estricto”, “lato”, etc., etc., sea. Pero que la perfección seglar se abre camino por este horizonte y que los miembros casados van a contribuir a potenciar la figura de Institutos Seculares, nos parece un signo claro de los tiempos.

Ante la abundancia de miembros casados, en los Institutos Seculares, no creemos que pueda decirse que una diferencia sustancial entre estos Institutos y las Prelaturas Personales fuera ésta.

\* \* \*

La diferencia del *objeto del compromiso*, es decir, si la pobreza se extiende más o menos, si la obediencia abarca o no la posibilidad de destino apostólico o sólo la colaboración en los que estén montados al rededor, etc., etcétera, son cuestiones de práctica. No tocan a la esencia, que deja la puerta abierta a casi infinitas posibilidades. En una y en otra figura caben. No se diferencian por eso.

#### c) *Formación de los miembros: identidad total.*

Todo apostolado específico exige una preparación específica: Ya el “*Christus Dominus*” (n. 6), decía a los obispos que preparasen sacerdotes, religiosos y laicos para esas especiales necesidades.

El “*Presbyterorum Ordinis*” (n. 10) habla de “seminaria internationalia” para conseguir esos fines. Idea que concreta el “*Ecclesiae Sanctae*” (I, n. 4) diciendo que los presbíteros del clero secular que se incardinan en una Prelatura sean “*peculiari formatione donatis*”; para lo que la Prelatura puede “*nationale aut internationale erigere ac dirigere seminarium*”; y “*Praelatus prospicere debet vitae spirituali illorum, quos titulo praedicto promoverit, necnon peculiari eorum formationi continuo perficiendae*”.

Por supuesto, el Instituto Secular “*unam vel plures domos habere oportet, in quibus... commorari vel ad quas convenire queant Sodales, ad institutionem accipiendam et complendam, ad exercitia spiritualia peragenda...*” (“*Provida Mater*”, Lex, art. III, 4, 2.<sup>o</sup>).

### IV.—ACCION APOSTOLICA

Tres puntos queremos tocar brevemente en este capítulo:

- a) ejercicio del ministerio en un lugar concreto
- b) dependencia del obispo del lugar
- c) relación con las Conferencias Episcopales.

a) *Ejercicio del ministerio en un lugar concreto.*

En cuanto a la Prelatura el texto es taxativo: partiendo del hecho de que la Prelatura se ha creado para atender a necesidades especiales, que tienen su geografía metida dentro de las diócesis territoriales, la Prelatura ejerce una función de organismo preparador de hombres con formación especial para ese especial apostolado, y de organismo director, en visión universal, para el mejor logro de esos apostolados. Pero el ejercicio concreto se ha de desarrollar en una diócesis. Y o lanzamos a la Iglesia a una superposición de mandos, que equivaldría a una ineficacia y despilfarro de energías, amén de poner en peligro la unidad teológica del misterio mismo de la Iglesia, o tenemos que salvar la unidad de mando en una parcela concreta del Pueblo de Dios.

Por eso el "*Ecclesiae Sanctae*" establece el sistema de contrato entre la Prelatura —organismo formador y directivo en plano universal— y el Obispo —responsable directo del trabajo en cada parcela de la Iglesia—. "*Praelatus prospicere debet... eorumque peculiari ministerio, initis conventionibus cum Ordinariis locorum ad quos sacerdotes mittuntur*" (I, n. 4).

Contrato que debe hacerse por escrito: ya que el mismo "*Ecclesiae Sanctae*" (I, n. 40) afirma que "*Normae de sodalium immissione in opera et ministeria dioecesis, sub moderamine Episcoporum exercenda, ad alia quoque opera et ministeria quae ambitum dioecesis superant, congrua congruis referendo, applicandae sunt*". Con lo que a estas Prelaturas, que superan el ámbito diocesano, se ha de aplicar la norma del n. 30, 1 que dice así: "*Pro quavis commisione operis apostolatus ab Ordinario loci alicui Instituto facienda, servatis ceteris de jure servandis, ineatur conventio scripta inter ipsum et competentem Instituti Superiorem, qua, inter alia, perspicue definiantur quae ad opus explendum, ad sodales eidem addicendos et ad res oeconomicas spectant*".

Con lo que, en estos contratos de trabajo apostólico, se equiparan totalmente los Institutos Seculares, las Prelaturas Personales y hasta los Institutos Religiosos, teniendo el común denominador de ser obras que superan el ámbito diocesano, pero que van a desarrollar su apostolado —de alguna manera especializado— en el territorio de la diócesis.

Por tanto, el hecho de que un Instituto o una Prelatura haga contrato con un Obispo, no lleva consigo el considerar a sus miembros como menos seculares: seculares son los sacerdotes de la Prelatura, y seculares los del Instituto Secular; incardinados o en otra diócesis, o en la Prelatura, o en el Instituto; pero pertenecientes a una obra de la Iglesia que, en su estructura, es supradiocesana, para mejor formar y preparar especialistas en algún apostolado; pero que, en su ejercicio, es diocesana, y ejerce su apostolado en una diócesis concreta, previo el acuerdo entre la Prelatura o Instituto, y el Obispo correspondiente.

b) *Dependencia del Obispo del lugar.*

No se trata ya del simple defender los derechos del Obispo: el "*Presbyterorum Ordinis*" (n. 10), al lanzar la idea de estas figuras nuevas para atender a necesidades nuevas, establecía que debía hacerse "salvis semper iuribus Ordinariorum locorum"; idea que volvía a recalcar el "*Ecclesiae Sanctae*", al dar las normas de ejecución: "In qua (opera) exercenda sedulo caveatur, ut jura Ordinariorum locorum serventur" (I, n. 4).

Pero la doctrina tiene más que añadir: ni las Prelaturas ni los Institutos Seculares tienen exención de ninguna clase en relación con el Obispo del lugar en que trabajan. De los Institutos lo decía la "*Provida Mater*": "Ordinariis locorum subjecta sunt" (Lex, art. VIII); y la "*Cum Sanctissimus*" (n. 10, b) añadía que los miembros de los Institutos Seculares debían dar ejemplo de "constantis collaborationis cum Hierarchia".

La exención, instituto jurídico de raigambre histórica, se entiende sólo a la luz de la Historia: las nuevas figuras jurídicas se mueven en otro plano.

La Prelatura y el Instituto Secular, en su organización interna y en su estructura supradiocesana, es claro que no dependen del Obispo: como tampoco depende del Obispo el montaje de la vida personal de cada sacerdote, por muy secular y diocesano que lo consideremos.

Pero lo que sí está en manos del Obispo, con toda la riqueza unitaria y teológica del apostolado diocesano, es la acción apostólica. La bisagra de relación entre lo interdiocesano y lo diocesano, se resuelve por el contrato: mientras esté destinado a una diócesis, el miembro se injerta en ella con todas las consecuencias de dependencia apostólica.

Otro planteamiento es la exención religiosa: admitiendo que la evolución aquí se impone y que con ella se harán las cosas más semejantes, hay que reconocer que la figura jurídica de la exención religiosa tiene matices distintos, que no nos toca ahora desarrollar.

c) *Relación con las Conferencias Episcopales.*

Por último, este punto ofrece novedad, porque la ofrece la misma existencia de las Conferencias.

Para los Institutos Seculares nada se dice de esta relación: cuando nacen a la vida jurídica, no tenían presencia las Conferencias Episcopales.

Para la Prelatura sí: por lo pronto, para su erección deberá hacerse consulta a las Conferencias de los lugares donde la Prelatura vaya a trabajar. Claro está que aquí el Legislador se obliga a sí mismo, ya que el único competente para erigirlas es la Santa Sede. Por eso el verbo "non eriguntur": es indicativo, no es un precepto ("*Ecclesiae Sanctae*, I, n. 4).

Y en el ejercicio del ministerio de la Prelatura "cum iisdem Conferentiis Episcoporum arctae rationes continuo habeantur" (ibidem).

Se explica la insistencia: se trata de montajes nuevos para necesidades nuevas; se trata de programar más universalmente la atención a problemas



que superan el ámbito de la diócesis. Muchas veces este montaje y este programa serán de ámbito nacional, en el que la Conferencia Episcopal asume ahora la dirección global del apostolado.

Creemos que estas afirmaciones son válidas para toda institución que supere el ámbito diocesano, moviéndose fundamentalmente en el ámbito nacional: trátase de Prelatura, de Instituto Secular o de Congregación Religiosa o Asociación laical. Todo organismo eclesial que se mueva en la nación debe sentirse vinculado estrechamente con la Conferencia Episcopal de la misma.

## V.—POSIBLES EJEMPLOS DE PRELATURA

Intentando una clarificación de lo que parece ser que el Legislador ha pretendido con la puesta en marcha de este instituto jurídico nuevo y sin pretensiones ni de agotar la relación, ni de afirmar taxativamente la conveniencia de incluir aquí a ninguno de los organismos a que aludimos, sí que haremos referencia a algunas actividades que, en teoría, encajarían, a nuestro juicio, claramente en esta figura.

Un *primer grupo* de ejemplos nos lo ofrecería la atención pastoral a regiones o grupos sociales, *fuera de la nación* que quiere prestarles ayuda:

Y así pensamos en la ayuda a *América* y otras regiones de menos clero: el especial régimen de incardinación que actualmente se sigue, la atención peculiarísima que necesitan los enviados, la previa preparación, y las relaciones con las diócesis que los proporcionan, nos hacen creer que esta ayuda encontraría su sitio en este instituto jurídico, como una prelatura del clero secular. Sobre todo si pensamos en la facilidad que la incardinación presenta y presentará más aún para un cambio de diócesis.

También en la aportación de clero secular a las *misiones*, ya sea con prelatura de ámbito nacional, para todo el clero secular que se sienta llamado a este apostolado, ya sea con prelatura de ámbito regional, metropolitano o diocesano, si se ve así más conveniente.

Por último, en este grupo vemos oportuna la clasificación de la atención a los *emigrantes*, por las mismas razones de tratarse de un apostolado de preparación y funcionamiento singulares.

Un *segundo grupo* de ejemplos lo formaríamos con *apostolados especializados*, que, dentro de la nación, exigen un personal especializado: creemos que no podemos sostener en cada diócesis la preparación de tanto número, incluida la necesaria previsión de relevo, como es preciso para una planificación diocesana; en cambio, a escala nacional, llevado en conjunto, el aprovechamiento sería mucho más eficaz.

Así, por ejemplo, citaríamos la preparación y destinos de profesores de universidades y seminarios, al menos en aquellas asignaturas que exigen dedicación total; los formadores de vocaciones en las diócesis y especialistas de planificación vocacional; apostolados peculiares, como el obrero, el

social en general, el intelectual; profesores o consiliarios de centros juveniles, etc., etc.

El denominador común que nos hace incluir como ejemplos una u otra actividad es éste: una preparación especial, normalmente larga, y la necesidad de combinar destinos entre varias diócesis, para el mejor aprovechamiento de todos. Esto no puede hacerlo sola una diócesis. Exige cada día más urgentemente, un planteamiento nacional.

## VI.—CONCLUSION

Resumiendo nuestro pensamiento, expondríamos las siguientes conclusiones:

1. Del examen de los textos fundacionales de las figuras jurídicas de Institutos Seculares y Prelaturas Personales, nos parece que ambas presentan una *identidad casi total* en sus elementos:

a) Son datos de *identidad*: el ser asociaciones de personas, apostólicas, con una finalidad apostólica especializada, con un ejercicio del apostolado en equipo, de organización supradiocesana en principio, con régimen similar, con miembros sacerdotes seculares incardinados en una diócesis o en la propia figura, con miembros laicos comprometidos, con organización idéntica para la formación de sus miembros, con un ejercicio del ministerio por contrato con el obispo del lugar, y con una dependencia apostólica del obispo del lugar.

b) Son datos de *distinción*: la figura jurídica en el actual esquema del Derecho, el estado de perfección de los Institutos Seculares, y —al menos por ahora— la no admisión como miembros “más estrictos” de los Institutos Seculares de laicos no célibes.

2. Profundizando en los tres elementos de distinción que acabamos de resumir, creemos que los tres están en evolución y no constituyen por tanto sino una base de distinción jurídica actual, nunca una distinción de fondo. Esta afirmación creemos debe ser tenida en cuenta a la hora de un valiente planteamiento del “jus condendum”.

3. Históricamente admitimos que el Instituto Secular presenta una base de distinción extrajurídica, en el espíritu o estilo heredado de fundadores y transmitido a través de los años: pero afirmamos que esto también puede enriquecer a las Prelaturas, sin que por eso dejen de serlo.

4. También reconocemos que el Instituto Secular tiene un desarrollo más directo y pretendido de la perfección del individuo por el apostolado en su ambiente: sin que lo excluyamos de la Prelatura, más que en tanto en cuanto se prescinde del elemento “perfección” oficial.

5. Vemos que, al menos en sus comienzos, la figura de Prelatura presenta una más rica vinculación con las Conferencias Episcopales; aunque afirmamos que los Institutos Seculares debieran tenerla con igual intensidad.

6. A la hora de una orientación práctica —con todos los peligros de lo que es generalizar— afirmaríamos la riqueza de ambas figuras en cada circunstancia concreta; en principio defenderíamos la permanencia de los Institutos Seculares como tales, salvo que se viera la evidencia de una oportunidad de paso, como evolución que la Historia brinda a alguno; mientras que fomentaríamos la creación de las Prelaturas que se creyesen convenientes.

7. Sí insistiríamos de nuevo, con toda fuerza, para que los Institutos Seculares, abandonando todo camino de peligrosa asimilación religiosa, que desvirtuaría la eficacia de la figura, potenciaran aquellos elementos que forman la esencia de su ser secular, tanto en el ejercicio del apostolado individual en el propio ambiente, como en el ejercicio del apostolado en equipos del mismo Instituto.

JOSÉ M.<sup>a</sup> PIÑERO CARRIÓN